



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00009 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, contra el auto de 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual se dictó auto que no tuvo en cuenta la contestación arrimada al pleito por extemporánea.

Reprocha el censor, que la determinación es contraria a la realidad procesal, ya que la notificación no se realizó en debida forma en la fecha indicada al Despacho, sino hasta el 5 de octubre de 2020, donde finalmente se anexó los documentos que forman la totalidad de la “*demand*a”.

Como fundamento del mismo, indica que fueron varias las oportunidades donde se indicó al Despacho la inconformidad con la notificación, pues, no era acorde a los postulados del Decreto 806 de 2020, dictado dentro del estado de emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen a su mano los mecanismos para controvertir el derecho de su opositor.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloque en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de las partes.

3. Para resolver, memórese que la carga de la prueba obliga a la parte interesada probar con suficiencia el derecho que invoca, valiéndose para ello, de cualquiera de los medios probatorios regulados en el Cgp. Aquí, el principio



es de directa aplicación, mas, cuando está en tela de juicio la legalidad de la notificación del mandamiento de pago, porque de allí pende la posibilidad de ejercer la contradicción del “*derecho*”, motivo por el cual, toda irregularidad es sancionada por el legislador con nulidad, hasta el punto de conceder al juez poderes excepcionales para decretar por vía de control de legalidad, la adecuación de lo actuado.

Bajo este racero, el juzgado revocará la determinación, pues, conforme a los memoriales obrantes en el expediente digital, se evidencia cómo el recurrente en sinnúmero de peticiones solicitó a la secretaría del juzgado los anexos de la demanda, en su sentir o mejor, afirmación, no habían sido aportados al correo electrónico. Empero, nunca y así lo indican las piezas procesales, se le dio respuesta de fondo.

Aunado a ello, obra otra afirmación donde dice solo hasta el 5 de octubre de 2020, se adoso el complemento de la demanda. Luego, en criterio de esta sede judicial, los informes anexos al pleito, como las argumentaciones del escrito de reposición, tienen pleno valor demostrativo de los hechos.

Y lo son, porque en el descorrer del mismo, el actor no allegó prueba alguna donde pudiera desvirtuarse las manifestaciones del demandado. El proponente de la acción, se limitó a negar los dichos, sin demostrar, como lo exige el principio de carga dinámica de la prueba, que cumplió con el lleno de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, el cual no puede ser tomado a la ligera.

Fíjese, que el mismo es dictado dentro del estado de emergencia sanitaria, como mecanismo para andar la marcha de la Administración de Justicia mediante herramientas digitales, teniendo entre otros propósitos, hacer efectiva el enteramiento de los convocados a juicio. Motivo por el cual, obliga la disposición a remitir la integridad de la demanda y sus anexos, conforme se observa en su artículo 8°.

Es por lo anterior, que el juzgado encuentra vicios o irregularidades en la notificación, que no pueden echarse de menos, habida consideración que el defecto se estuvo informando al Despacho sin que se le diera el trámite que era debido, con miras a garantizar el debido proceso del demandado.



De allí, que deba revocarse la determinación, en garantía de los preceptos anotados.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 30 de noviembre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: Tener como fecha de notificación del demandado Virgilio Ovalle Martínez el 5 de octubre de 2020, fecha en la cual, le fue enterado en debida forma de la demanda interpuesta en su contra.

Tercero: Secretaría controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0002</u> Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario
--

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0749c6751cd71ebd2476668b6be3b8ad9857ae4d52946ddd5a07c743c494723e

Documento generado en 24/01/2021 11:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Dr.

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA N° 2020-0009
DEMANDANTE: JAVIER CIFUENTES
DEMANDADO: VIRGILIO OVALLE

BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, apoderada de la parte actora, de manera respetuosa acudo dentro del término legal del RECURSO DE REPOSICION, interpuesto en contra del auto de fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2020, que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea, conforme con lo cual,

SOLICITO:

Se sirva rechazar el recurso de reposición interpuesto, manteniendo en todas sus partes el auto impugnado.

Lo anterior en atención a las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

1. El demandado confirió poder para ser representado dentro del presente asunto, el cual fue enviado a este despacho, desde el día 27 DE JULIO DE 2.020.
2. Desde el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, se envió al correo electrónico del demandado la notificación del artículo 292 del C. G. del P., con los anexos de ley.
3. La demanda fue contestada el día 19 DE OCTUBRE DE 2.020, habiendo presentado ADICION a la contestación el día 20 DE OCTUBRE DE 2.020.
4. Desde la fecha de envío y recibo de la NOTIFICACION del ART. 292 del C. G. del P., a la fecha de contestación y adición a la contestación de la demanda, transcurrieron mucha más de los DIEZ (10) días que tenía el demandado para dar contestación a la demanda.
5. El auto impugnado, se ajusta por tanto a derecho, por lo cual ruego se niegue el recurso de reposición interpuesto.

Cordialmente



BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C.No51.799.598 de Bogotá
T.P. 86355 DEL C.S DE LA J.

RV: ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-0009

blanca lilia rodriguez rodriguez <lilijuridico@hotmail.com>

Mié 9/12/2020 4:58 PM

Para: RENATO <renetmeneses@abogadosconsultores.co>; granjaavicolabremen@hotmail.com <granjaavicolabremen@hotmail.com>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO RAD. 2020-00009.pdf;

Buenos días.

De manera respetuosa y encontrándome dentro del termino legal, descorro del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado el Apoderado del demandado Dr. Renet Antonio Meneses Buitrago

Conforme lo ordenado en el Art. 78 del C.G.P., manifiesto al Despacho, que conjuntamente se le envía copia del presente memorial y anexo (en un mismo archivo) al apoderado del demandado y al demandante.

Blanca Lilia Rodriguez Rodriguez
Apoderada demandante
Cel: 3104763065